

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al Consejo, por medio del Excmo. Sr. Decano Gobernador interino de él, con fecha 28 de Mayo próximo pasado, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en Real orden de 3o de Abril último me dice lo siguiente: Al Capitan general de Extremadura digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 4 de Julio del año próximo pasado, en el que haciendo presente que las Justicias ordinarias de los pueblos de esa Provincia gravan continuamente á los Oficiales retirados en ella del mismo modo que á los demas vecinos con el servicio personal de conducir pliegos, presos, veredas y otros, consulta V. E. si con arreglo al artículo 1.º, título 1.º, tratado 8.º de la ordenanza general del ejército, y sin embargo de no ser casos expresos en ella, estan libres de dicha carga; y S. M., teniendo en su soberana consideracion la diferencia que existe entre las distintas clases de retirados, de los cuales unos por haber cumplido sencillamente el tiempo de su empeño toman la licencia absoluta, quedando por consiguiente sin consideracion alguna militar en la misma clase de paisanos en que se hallaban anteriormente, otros que habiendo permanecido voluntariamente mas tiempo en el servicio, se separan de él con solo fuero criminal, y otros que por tener cumplido el término que el Reglamento de retiros señala, obtienen el entero militar: conformándose con lo que sobre el par-



particular ha expuesto su Consejo supremo de la Guerra en acordada de 28 de Febrero último se ha dignado resolver: que á los individuos comprendidos en la última clase que se retiran del servicio con goce de fuero militar, les estan declaradas las exenciones de los artículos 6.º, 7.º y 8.º del título 1.º, tratado 8.º de la ordenanza general del Ejército, en sus casos respectivos, en los que aunque no se declaren ó expresen por sus nombres propios, estan comprendidas las exenciones de los servicios personales que V. E. consulta. De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo. Y de la misma lo traslado tambien á V. E. para la del Consejo y demas que corresponda.

Publicada en dicho Supremo Tribunal la antecedente Real orden ha acordado su cumplimiento, y que á este fin, con su insercion, se comuniqué á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino.

En su consecuencia lo participo á V. de orden del Consejo al efecto expresado, y para que lo circule á las Justicias de los pueblos de su partido: dándome aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1831. = D. Manuel Abad. = Sr. Diputado general de la Provincia de Alava. Vitoria.

AUTO.

La Real orden antecedente no se opone á los fueros, franquezas y privilegios de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava: guárdese, cúmplase y egecútese, se imprima y circule á las Justicias y Ayuntamientos de su distrito. Lo declaró, mandó y firmó el Señor D. Diego Manuel de Arriola y Esquivel, Patron de Aspe Se-

ñor de la Villa de Zaballa, Maestre de Campo,
Comisario y Diputado general de la misma,
con su Asesor y primer Consultor, en la Ciu-
dad de Vitoria á cinco de Julio de mil ocho-
cientos treinta y uno, de que yo el Escribano
doy fe.=Diego de Arriola.=Licenciado D. Blas
López.=Ante mi, Juan Agustin de Moraza.

*Corresponde puntualmente con su original
de que certifico y firmo.*

*Juan Agustin de
Moraza*

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned below the printed name.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento de